

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México a dieciocho de agosto de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01190/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tultitlán**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00221/TULTITLA/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, lo siguiente:

“Cantidad de personas detenidas por colonia del 2009 a la fecha de esta solicitud por las fuerza publica municipal.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió a **EL RECURRENTE**

Recurso de Revisión: 01190/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

para que en un término de cinco días hábiles siguientes, aclarara su solicitud de información, en los siguientes términos:

Acuse de Requerimiento de Aclaración a la Solicitud

REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
ACLARACIÓN SQL 0221.pdf

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

TULTITLÁN, México a 28 de Octubre de 2013

Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00221/TULTITLÁN/IP/2013

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Se anexa aclaración en archivo adjunto

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

A dicha solicitud de aclaración **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *ACLARACIÓN SOL 0221.pdf*, el cual contiene la siguiente información:



Folio de la Solicitud: 00221/TULTITLA/IP/2013

Cantidad de personas detenidas por colonia del 2009 a la fecha de esta solicitud por las fuerza publica municipal. (sic)

Notifíquese al solicitante Con base al Artículo 43 en su fracción II la solicitud de información deberá ser clara y precisa y de acuerdo a la fracción III del mismo artículo en mención deberá **contener cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información**. Por tal motivo a fin de contar con mayor certeza de lo que usted solicita, se previene al solicitante para que dentro del término de CINCO DÍAS aclare y precise el contenido de su solicitud, toda vez que cuando hace referencia en el presente requerimiento a lo siguiente: Cantidad de personas detenidas por colonia del 2009 a la fecha de esta solicitud por las fuerza publica municipal. (sic) deberá precisar si solicita el número total de personas puestas a disposición por personal de la Dirección de Seguridad Ciudadana desde el año 2009 a la fecha, pues cuando en el presente ocурso hace referencia a **detenidas por colonia** (sic) la misma ley en mención reconoce.- los sujetos obligados no estarán obligados a procesar la información, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Premisa que esperamos sirva para orientarle y ayude a precisar el contenido de su solicitud o bien reformular el estricto sentido de su requerimiento.

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** desahogó el requerimiento efectuado por **EL SUJETO OBLIGADO**, en los siguientes términos: -----

Recurso de Revisión: 01190/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Respuesta de Aclaración

RESPUESTA DE REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE
MÉXICO



ACLARACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE(S):

NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD 00221/TULTITLA/IP/2013

FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN (dd /mm /aaaa) 28/10/2013

DATOS A COMPLETAR, CORREGIR, AMPLIAR O ACLARAR

Si, se solicita el número total de personas puestas a disposición por personal de la Dirección de Seguridad Ciudadana desde el año 2009 a la fecha.

DOCUMENTOS ANEXOS

NUMERO DE ACLARACION: 00221/TULTITLA/IP/2013/AC

CLAVE DE ENTREGA DE LA ACLARACION: 002212013201203718051015

IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha catorce de noviembre de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos: -----

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

TULTITLÁN, México a 14 de Noviembre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00221/TULTITLÁN/IP/2013

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Quedamos en espera de la información dentro del término de ley

LIC. JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO
Responsable de la Unidad de Información

V. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**.

VI. Inconforme con la falta de respuesta, el seis de julio de dos mil quince, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01190/INFOEM/IP/RR/2015, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

“Omisión o inacción del sujeto obligado de cumplir el derecho constitucional de Acceso a la información pública” (sic).

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“El sujeto obligado no cumplió en el plazo establecido por la ley para entregar la información” (sic)

VII. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX** se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00221/TULTITLA/PI/2013				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Ánalisis de la Solicitud	21/10/2013 20:16:29	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	22/10/2013 13:12:23	JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Requerimiento de aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud notificada (Art. 44)	28/10/2013 18:07:38	JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Solicitud de aclaración
4	Ánalisis de la aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud	28/10/2013 20:37:19	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Aclaración
5	Turno a servidor público habilitado	29/10/2013 13:12:38	JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
6	Prórroga Aprobada por Notificar	14/11/2013 17:40:13	JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado	
7	Prórroga Aprobada Notificada	14/11/2013 17:40:13	JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Prórroga
8	Interposición de Recurso de Revisión	04/07/2015 18:19:17		Interposición de Recurso de Revisión
9	Turnado al Comisionado Ponente	04/07/2015 18:19:17		Turno a comisionado ponente
10	Envío de Informe de Justificación	09/07/2015 13:04:57	Administrador del Sistema INFOEM	
11	Recepción del Recurso de Revisión	09/07/2015 13:04:57	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
12	Ánalisis del Recurso de Revisión	10/07/2015 10:02:50	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 13 de 13 registros

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en **EL SAIMEX**, el seis de julio de dos mil quince; por lo que el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del siete al nueve de julio del presente año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD
[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

TULTITLÁN, México a 09 de Julio de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00221/TULTITLÁN/IP/2013

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE
Administrador del Sistema

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Ponencia de la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I, VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número **00221/TULTITLA/IP/2013**, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en los siguientes artículos:

“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

Artículo 48.- ...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.”

De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la NEGATIVA FICTA, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

De lo anterior se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del Sujeto Obligado; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo

conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado al escrito de interposición de recurso se advierte que resulta procedente dicha interposición, en términos del artículo 71, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. ...
- III. ...
- IV. ..."'

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que solicitan, y en el presente caso **EL RECURRENTE**, solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** la información descrita en el Resultando I de la presente resolución; sin embargo **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a dicha

solicitud de información pública, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, a pesar de haber requerido primeramente para que aclarara su solicitud de información y posteriormente notificó una prórroga para dar respuesta a la dicha solicitud de información, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, consistente en que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó información alguna respecto a la solicitud de información consistente en:

“Cantidad de personas detenidas por colonia del 2009 a la fecha de esta solicitud por las fuerza publica municipal.” (sic)

Aclarando después que los que pretendía era:

“Si, se solicita el número total de personas puestas a disposición por personal de la Dirección de Seguridad Ciudadana desde el año 2009 a la fecha.” (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE** ello a pesar de haber solicitado una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información.

Inconforme con la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como acto impugnado, lo siguiente:

“Omisión o inacción del sujeto obligado de cumplir el derecho constitucional de Acceso a la información pública” (sic).

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“HASTA ESTE MOMENTO NO HE RECIBIDO NINGUNA RESPUESTA A MI SOLICITUD PRESENTADA” (sic)

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“El sujeto obligado no cumplió en el plazo establecido por la ley para entregar la información” (sic).

Cabe mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe de Justificación.

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, y ante la falta, tanto de respuesta a la solicitud, como del envío del informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

“Artículo 6o. . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

"Artículo 5. ...

...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto Federales, como Estatales, del Distrito Federal o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que tenga el carácter de pública.

Asimismo, debe decirse que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones en los distintos niveles de poder, eso permite evitar, prevenir y en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias*

radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención.

Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir la información pública y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe

ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, se establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la ratio decidendi de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como ratio decidendi en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito es transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, tocante a información pública resulta aplicable la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, cuyo rubro y texto señalan:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de las funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Asimismo, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la Ley de la materia privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los Sujetos Obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información, que son: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien, se puede anteponer el mandato de protección de los datos

personales, cuando se trate de información confidencial. Pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Por lo tanto, en el caso particular tenemos que de lo pretendido por **EL RECURRENTE**, es que se le entregue la información correspondiente a:

“Cantidad de personas detenidas por colonia del 2009 a la fecha de esta solicitud por las fuerza publica municipal.” (sic)

Solicitud de información que fue aclarada por **EL RECURRENTE** a solicitud expresa de **EL SUJETO OBLIGADO**, quedando finalmente como:

“Si, se solicita el número total de personas puestas a disposición por personal de la Dirección de Seguridad Ciudadana desde el año 2009 a la fecha.” (sic)

Es así que resulta importante señalar que el Municipio de Tultitlán es Ente con personalidad jurídica y patrimonio propio, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, en estricto apego a lo establecido en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como las leyes federales y estatales, el Bando Municipal, y los reglamentos y acuerdos que expida el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tultitlán, Estado de México, el cual, conforme al artículo 9 del Bando Municipal de Tultitlán, Estado de México, 2015, tiene las facultades y funciones siguientes:

- I. *Normativa – reglamentaria, para expedir el presente Bando, los reglamentos y normas de observancia general;*
- II. *Administrativa, para organizar la estructura, funcionamiento y desarrollo de las entidades y dependencias municipales;*

III. Hacendaria, para recaudar y administrar libremente los ingresos por los conceptos que señalan las leyes, a fin de atender las necesidades del municipio; y

IV. De inspección, para vigilar y hacer cumplir las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general.

Asimismo, para el desarrollo de los asuntos administrativos y la prestación de los servicios públicos, la Administración Pública Municipal centralizada cuenta con las siguientes Oficinas, de conformidad con el artículo 35 del Bando Municipal de Tultitlán, Estado de México, 2015:

- “ I. La Oficina de la Presidencia;*
- II. Secretaría del Ayuntamiento;*
- III. Tesorería Municipal;*
- IV. Contraloría Municipal;*
- V. Dirección de Gobernación;*
- VI. Dirección de Desarrollo Urbano;*
- VII. Dirección Obras Públicas;*
- VIII. Dirección de Ecología;*
- IX. Dirección de Servicios Públicos;*
- X. Dirección de Desarrollo Social;*
- XI. Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo;*
- XII. Dirección de Desarrollo Metropolitano;*
- XII. Dirección de Administración;*
- XIV. Dirección de Educación;*

XV. Dirección de Cultura;

XVI. Dirección Jurídica y Consultiva;

XVII. Dirección de Seguridad Ciudadana;

XVIII. Dirección de Seguridad Vial;

XIX. Dirección de Protección Civil y Bomberos;

XX. Instituto Municipal para la Protección de la Mujer;

XXI. Instituto Tultitlense de la Juventud."

Siendo así que la Dirección de Seguridad Ciudadana, conforme al Reglamento Orgánico Municipal Tultitlán, Estado de México 2013-2015, cuenta con las siguientes facultades y atribuciones:

"CAPÍTULO XV DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 69.- La Dirección de Seguridad Ciudadana, tiene como principal atribución proteger y preservar la seguridad ciudadana en el Municipio de Tultitlán, a efecto de asegurar el pleno goce de las garantías individuales, la paz, la tranquilidad y el orden público, así como prevenir la comisión de delitos.

ARTÍCULO 70.- La Dirección de Seguridad Ciudadana, tendrá las siguientes facultades:

I. Proponer a la Presidenta Municipal y llevar a cabo el "Programa de Protección Ciudadana", inherente a este programa se llevarán a cabo las labores propias de Seguridad Ciudadana.

II. Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de Seguridad Ciudadana.

III. Aplicar las directrices conforme a sus atribuciones a fin de implementar la coordinación interinstitucional con los tres órdenes de gobierno en materia de seguridad pública.

IV. Proponer programas o proyectos para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de Seguridad Ciudadana.

V. Contar con las estadísticas delictivas y supervisar las acciones de los cuerpos de Seguridad Ciudadana.

VI. Implementar el Servicio Profesional de Carrera policial, profesionalización y certificación de los cuerpos de seguridad pública.

VII. Promover la capacitación técnica y práctica de los integrantes del cuerpo preventivo de Seguridad Ciudadana.

VIII. Tramitar ante la autoridad competente, la revalidación de la licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego, para actualizar la incorporación de los elementos de seguridad pública municipal a la licencia colectiva para la portación de armamento

IX. Denunciar oportunamente ante las autoridades competentes el extravío o robo de armamento a cargo del personal de los cuerpos policiales y comunicar de inmediato estos hechos a las autoridades estatales y federales que correspondan.

X. Mantener actualizada la base de datos del estado de fuerza y/o plantilla de personal operativo y administrativo de Seguridad Ciudadana.

XI. Resguardar todas las instalaciones, oficinas públicas y bienes muebles e inmuebles municipales.

XII. Crear grupos especiales para la protección y prevención del delito, que sean requeridos por la ciudadanía.

XIII. Informar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México, para efecto del Registro Estatal de Seguridad Pública, sobre los movimientos de altas y bajas de los miembros del cuerpo de Seguridad Ciudadana, así como de sus vehículos, armamento, municiones y equipo, para los efectos de coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

XIV. Implementar junto con los mandos tácticos, los operativos que sean necesarios, cuando así se acuerde, en coordinación con otros cuerpos de seguridad pública, conforme a las disposiciones de la Ley.

XV. Salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio, con estricto apego a la protección de los derechos humanos.

XVI. Prevenir la comisión de faltas administrativas y delitos.

XVII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos legales aplicables.

XVIII. Detener y remitir sin demora ante el Ministerio Público competente, a las personas en caso de delito flagrante, así como los objetos relacionados con éste.

XIX. Detener y remitir sin demora ante el Oficial Calificador, a las personas que quebranten el Bando Municipal, así como los objetos relacionados con este.

XX. Remitir para evaluaciones periódicas al personal adscrito, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, así como de obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

XXI. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las incidencias y de las actividades e investigaciones que realice.

XXII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente.

XXIII. Cumplir y hacer cumplir el Bando Municipal vigente, este Reglamento y demás ordenamientos legales, emitidos por el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México y los relacionados con la seguridad pública.

XXIV. Llevar el inventario de bienes que cubren las necesidades especificadas por la Ley de Seguridad Pública.

XXV. Diseñar o definir indicadores de medición y seguimiento del personal de policía municipal con participación de instancias ciudadanas.

XXVI. Llevar el registro actualizado de la información referente a la incidencia de delitos y de faltas administrativas que cometa la población.

XXVII. Elaborar programas para la prevención de conductas antisociales.

XXVIII. Llevar el registro de identificación de zonas conflictivas, mediante estadísticas y mapa de geo-referencia.

XXIX. Elaborar un programa para implementar acciones integrales para la atención especializada para zonas conflictivas.

XXX. Establecer vínculos de coparticipación con la sociedad a través de convenios, observatorio ciudadano, Consejos Municipales Ciudadanos o mediante el Consejo o Comité Ciudadano de Seguridad Pública.

XXXI. Elaborar programas para medir el nivel de denuncias ciudadanas.

XXXII. Realizar el diagnóstico integral de seguridad pública que permita identificar las causas del problema, que contempla los factores sociales, culturales, económicos y urbanos, concentrados en un solo documento.

XXXIII. Elaborar y presentar al cabildo para su aprobación, el reglamento de la Comisión de Honor y Justicia.

XXXIV. Las demás que le señalen la Presidenta Municipal, las leyes, reglamentos y disposiciones Jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 71.- *De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad del Estado de México, la Dirección de Seguridad Ciudadana, integrará una Comisión de Honor y Justicia, misma que tendrá como principal atribución llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, los procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos policiales de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, por el incumplimiento en sus deberes y obligaciones.*

ARTÍCULO 72.- *La Comisión de Honor y Justicia iniciará los procedimientos administrativos conducentes, en coordinación estrecha con la Contraloría Municipal y apegados a los principios de legalidad, equidad y justicia, por lo cual otorgará al elemento policial sujeto a procedimiento la debida garantía de audiencia a efecto de que conozca la irregularidad que se le imputa, ofrezca pruebas y alegue en su favor.*

ARTÍCULO 73.- *Para el estudio, planeación y despacho de su competencia la Dirección de Seguridad Ciudadana, además de la oficina del titular, se integrar por las diversas áreas que la conforman y que serán normadas mediante los manuales administrativos correspondientes para el efecto.”*

En virtud de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones tiene la facultad de contar con las estadísticas delictivas y supervisar las acciones de los cuerpos de Seguridad Ciudadana; abstenerse de realizar la detención de persona

alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos legales aplicables; detener y remitir sin demora ante el Ministerio Público competente, a las personas en caso de delito flagrante, así como los objetos relacionados con éste; detener y remitir sin demora ante el Oficial Calificador, a las personas que quebranten el Bando Municipal, así como los objetos relacionados con este; llevar el registro actualizado de la información referente a la incidencia de delitos y de faltas administrativas que cometa la población; llevar el registro de identificación de zonas conflictivas, mediante estadísticas y mapa de geo-referencia; por lo que entonces, debe contar con la información solicitada por **EL RECURRENTE**, y en consecuencia deberá entregar el documento o documentos en los que conste el número total de personas puestas a disposición por personal de la Dirección de Seguridad Ciudadana desde el año dos mil nueve a la fecha de presentación de la solicitud de información, esto es, al veintiuno de octubre de dos mil trece.

Pese a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos, sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispositivos legales que literalmente establecen:

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Por ello, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene la obligación de contar con la información solicitada al nivel de detalle que refiere el particular, sin embargo, de contar con la información tal cual fue solicitada procederá su entrega.

Ahora bien, en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuente con la información procesada con el detalle referido por el particular, éste debe entregar el documento que obre en sus archivos en donde conste o se advierta la información requerida por el particular; esto debido a que el derecho de acceso a la información se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Argumento que es compartido por el Pleno del **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos** bajo el criterio 09-10, que a la letra señala:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO**, negó indebidamente la información solicitada en virtud de no haber respondido la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**, es evidente que transgredió en perjuicio de éste el derecho de acceso a la información pública; en consecuencia, a efecto de resarcir el derecho afectado, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** a través de **EL SAIMEX**, el documento o los documentos en los que conste el número total de personas puestas a disposición por personal de la Dirección de Seguridad Ciudadana desde el año dos mil nueve a la fecha de presentación de la solicitud de información, esto es, al veintiuno de octubre de dos mil trece.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que parte de la información solicitada por **EL RECURRENTE** constituye la generada en la administración pública distinta a la actual, toda vez que solicitó el número total de personas puestas a disposición por personal de la Dirección de Seguridad Ciudadana desde el año dos mil nueve a la fecha de presentación de la solicitud de información, esto es, al veintiuno de octubre de dos mil trece; circunstancia que no constituye un obstáculo para su entrega, en virtud de que el hecho de que la presente administración haya

entrado en funciones el uno de enero de dos mil trece, ello no implica que no la posea y administre, pues la información de mérito, forma parte del archivo municipal.

Para justificar lo anterior, se citan los artículos 2, 18, y 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, establecen:

“... Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

- a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.*
- b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.*

(...)

Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19. El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.*
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*
- c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*
- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés*

administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general..."

De la interpretación sistemática a los preceptos legales que anteceden conduce a afirmar que la administración de documentos son aquellos actos tendentes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los archivos administrativos e históricos entre otras dependencias, de los municipios.

El archivo municipal es responsabilidad del Secretario del ayuntamiento; quien tiene entre sus funciones recibir, organizar y resguardar la documentación, para tal efecto establece una identificación, clasificación y catalogación de aquéllos.

El archivo municipal se integra por aquellos documentos generados en cada trienio, de la misma manera que por los emitidos por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

En suma, una de las razones que justifican la existencia de los archivos municipales, es el resguardo de los documentos generados por trienios anteriores, pues a él se envían los documentos generados por aquéllos.

De lo anterior, se obtiene que si bien parte de la información solicitada, corresponde a la generada en una administración pública distinta a la actual; empero, se insiste ello no constituye razón suficiente que impida la entrega de la referida información pública, ya que se deben encontrar en el archivo municipal, pues no se debe perder de vista que una de las funciones de este archivo, es resguardar los documentos generados en trienios pasados.

Conforme a estos argumentos, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá ordenar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en el archivo municipal, y para el caso de que no localice la referida información, el Comité de Información, emitirá el acuerdo de inexistencia, el cual se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada se genera en el marco de las funciones de derecho público de **EL SUJETO OBLIGADO**, sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado, conforme a lo dispuesto por los artículos 29, 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales cuarenta y cuatro, así como, cuarenta y cinco de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administración su información pública no la tiene.

Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho la razón válida del por qué no podrá entregarse esa información pública.

Por lo que este Órgano Garante llega a la conclusión que la información solicitada la genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO**, en ejercicio de sus funciones de

derecho público, de ahí que se actualice la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar a **EL RECURRENTE** a través de **EL SAIMEX**, el documento o documentos en los que consten el número total de personas puestas a disposición por personal de la Dirección de Seguridad Ciudadana desde el año dos mil nueve a la fecha de presentación de la solicitud de información, esto es, al veintiuno de octubre de dos mil trece.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información 00221/TULTITLA/IP/2013, y en términos del Considerando QUINTO de esta resolución, haga entrega vía **EL SAIMEX**, de lo siguiente:

“El documento o documentos en los que conste el número total de personas puestas a disposición por personal de la Dirección de Seguridad Ciudadana desde el año dos mil nueve a la fecha de presentación de la solicitud de información, esto es, al veintiuno de octubre de dos mil trece”

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a **EL RECURRENTE** la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



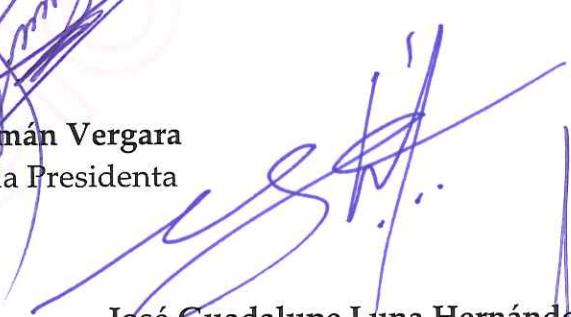
Eva Abaid Yapur
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno